

ACUERDO No. 77
(de 20 de abril del 2004)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que el método seguido para la elaboración de este Reglamento fue, por un lado, la redacción del texto del articulado, y por el otro, la redacción de un Anexo que desarrolla los requisitos y condiciones para el cumplimiento de las normas del articulado, haciendo referencia directa al número del artículo que desarrolla.

Que mediante el Acuerdo No. 51 de 8 de noviembre de 2001 se hizo una revisión del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá y se adicionó el artículo 98 a la Sección Primera, Capítulo V, Practicaje Obligatorio y se modificaron los artículos 99 y 100 de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaje, omitiéndose la concordancia numérica de los artículos correspondientes en el Anexo del Reglamento, por lo que se hace necesario hacer el ajuste para seguir el sistema utilizado en la elaboración del Reglamento.

Que el actual artículo 99 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá otorga a la Autoridad la facultad para determinar las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaje obligatorio en los puertos.

Que el actual artículo 99 del Anexo en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, que correspondería al número 100 de hacerse el ajuste numérico referido, establece los requisitos de operación de los buques exentos de practicaje, y requiere de las siguientes modificaciones: la eliminación de la referencia al término “operador” en el numeral 1; la adición de un párrafo que faculta a la Autoridad a suspender la exención de practicaje en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo; y la adición de un párrafo relativo a la notificación de la suspensión referida, así como la inclusión y precisión del término “operador”.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se elimina el artículo 99 en el Anexo de la Sección Segunda, Capítulo V Practicaje, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 100 del Anexo de la Sección Segunda, Capítulo V, Practicaje, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 100.** Para efectos de la navegación en aguas del Canal, los buques exentos de práctico deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. ***Capitán con licencia debidamente certificado por la Autoridad:*** Los capitanes deberán poseer una licencia para estos buques expedida por las autoridades respectivas de la República de Panamá y estar certificados por la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal de Panamá. Esta certificación será válida por un año susceptible de ser renovada mediante solicitud, un mes antes de su vencimiento y deberá mantenerse a bordo para ser presentada a requerimiento.

En el caso de las embarcaciones menores locales, las mismas están obligadas a adquirir a su costo y mantener a bordo un ejemplar del Manual Técnico de Operaciones en Aguas del Canal.

2. ***Permiso para moverse:*** El buque deberá obtener el permiso de la Autoridad antes de hacer algún movimiento para entrar o salir de la dársena, incluso para arribar y zarpar, y para cambiar de muelle. Seguirá las instrucciones que se le den y mantendrá la escucha por el canal 12 VHF (156.000 MHz) a fin de recibir cualquier otra instrucción mientras esté maniobrando.
3. ***Cruces del cauce de navegación del Canal:*** El buque establecerá comunicación por el canal 12 con la estación de comunicaciones correspondiente y mantendrá la escucha durante todo el cruce.
4. ***Movimientos por la dársena o movimientos por lugares que no sean en el cauce de navegación del Canal:*** En estos casos el buque establecerá comunicación por el canal 12 con la estación de comunicaciones correspondiente y mantendrá la escucha durante todos sus movimientos. No obstante, se requiere un práctico para las operaciones de abastecimiento de combustible en la dársena, o para remolcar buques sin propulsión propia dentro de la dársena y para entrar o salir de ella.
5. ***Visita para inspección:*** Con el fin de que se cumplan estas normas, los buques exentos de práctico estarán sujetos a inspección en cualquier momento por parte de la Autoridad, por lo menos una vez al año.

Al buque que incumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, se le suspenderá la exención de practicaje otorgada por un período de seis meses la primera vez y de un año la segunda vez, mediante resoluciones que no admiten recurso administrativo alguno. Cumplido el término de la suspensión impuesta la Autoridad, a solicitud de parte, reevaluará el caso.

Las suspensiones serán notificadas a su propietario u operador, entendiéndose como operador aquella persona natural o jurídica encargada de la gestión comercial del buque.

ARTÍCULO TERCERO: Esta modificación comenzará a regir a partir de su aprobación.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de abril de año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario